



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 15-quinze días del mes de junio de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-038/2015**, relativo a la queja interpuesta por la **C. *****¹**, respecto de actos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno en Santa Catarina, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En términos generales, la quejosa señaló que la **carpeta de investigación número *******, a cargo de la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno en Santa Catarina, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ha sido integrada con dilación, pues considera que ha transcurrido un término excesivo en el que no ha sido resuelta la misma.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de la **C. *******, atribuibles presuntamente a **personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno en Santa Catarina, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en: **violaciones a los derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica**.

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

¹ El 6-seis de febrero de 2015-dos mil quince la **C. ******* presentó ante este organismo un escrito, el cual fue ratificado el mismo día ante personal de este organismo, a través de una comparecencia de queja.

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Oficio número *****, firmado por el **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno en Santa Catarina, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo el 13-trece de marzo de 2015-dos mil quince, con el que rinde informe documentado y anexa copias certificadas de la **carpeta de investigación número *******. Dichas copias certificadas constan de 138-ciento treinta y ocho fojas y la certificación es de fecha 13-trece de marzo de 2015-dos mil quince.

2. Oficio número *****, firmado por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo el 19-diecinueve de marzo de 2015-dos mil quince, con el que rinde informe documentado y anexa, en idéntica forma a la precisada en el inciso anterior, las copias certificadas de la carpeta de investigación antes referida.

En aras de cumplir con los principios establecidos en el **artículo 4º** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, los de sencillez, inmediatez, concentración y rapidez, aunado a evitar la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales, este organismo, en el apartado de observaciones, hará referencia sólo de las constancias que sean relevantes para el estudio del presente caso, toda vez que el examen del derecho de acceso a la justicia, dilación o debida diligencia no puede medirse con el número de actuaciones que obren en un expediente.

El análisis, como más adelante se explicará, no puede limitarse sólo al número de actuaciones o tiempo transcurrido, sino que se deben aquilatar más circunstancias. No todas las constancias de un expediente tienen fuerza y eficacia demostrativas para concluir sobre violaciones a derechos humanos, por eso sólo se confrontarán las que resulten eficaces para tal efecto.

Sirve de apoyo, bajo una interpretación por analogía, jurisprudencia en la que se condena, con relación a las constancias o evidencias, la práctica de transcribir, reproducir o referir aquéllas innecesariamente en el cuerpo de una resolución, sea sentencia o acuerdo.

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: 'Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.'; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: 'Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario.'; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: 'Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.' Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término 'extracto breve', por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad"².

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

² Época: Novena Época; Registro: 180262; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Materia(s): Penal; Tesis: XXI.3o. J/9; Página: 2260.

La integración de la **carpeta de investigación número *******, llevada en la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno en Santa Catarina, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ha sido deficiente, lo que ha ido en detrimento de los derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica de la **C. *******.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo es en el presente caso **personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno en Santa Catarina, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-038/2015**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno en Santa Catarina, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del 6-seis de julio de 2012-dos mil doce a la fecha de esta recomendación** violaron los derechos **al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica** de la **C. *******.

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con el **derecho al acceso a la justicia**.

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo

acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

Acceso a la justicia

a) Hechos

El **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno en Santa Catarina, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al rendir el informe documentado, allegó las copias certificadas de la **carpeta de investigación *******.

La carpeta referida investiga hechos relativos a un posible atropello en las calles del municipio de **Santa Catarina, Nuevo León**, por el que perdiera la vida el **Sr. *******. Los hechos se suscitaron el 5-cinco de julio de 2012-dos mil doce y presuntamente está involucrado un transporte urbano.

Debido a lo anterior, esta institución tiene por cierta la existencia de la **carpeta de investigación número ******* y que ésta es integrada en la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno en Santa Catarina, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

b) Marco normativo del derecho al acceso a la justicia

El Estado mexicano, debido a que ratificó la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y derivado de la reforma del **artículo 1º constitucional**, tiene el deber jurídico de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la propia **Carta Magna**.

Dichos deberes se pueden clasificar como obligaciones negativas y positivas³. Las primeras son las relacionadas con el deber que tienen las autoridades de respetar los derechos humanos o, dicho de otra forma, de no violarlos. La justificación de este compromiso está relacionada con el propio espíritu de los derechos fundamentales, la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal en una sociedad democrática⁴.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Diciembre 31 de 2009, párrafo 35.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y “[...] *organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*”⁵. Para el debido cumplimiento de este deber positivo se debe de tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁶.

El Estado, por sus obligaciones positivas, debe, en relación con violaciones a derechos humanos, prevenirlas razonablemente, investigarlas de forma seria, sancionar a los responsables de las mismas y asegurar que las víctimas tengan una adecuada reparación⁷. Estas formas de garantía se relacionan todas entre sí, y unas dependen de otras.

Cuando no ha sido razonablemente posible prevenir la violación a derechos humanos, el Estado, en cuanto tenga el conocimiento de aquella, iniciará una investigación, en algunos casos *ex officio*, dependiendo del derecho violado o quién es la víctima, de forma seria, imparcial y efectiva, con todos los medios legales disponibles, orientada a la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de las y los responsables, sean particulares o agentes estatales⁸.

Para su cumplimiento, al igual que en el deber de prevención, se deben analizar las acciones intentadas y no los resultados obtenidos⁹, pues las

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 152.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 176.

necesidades de garantía y las complejidades que conlleva varían dependiendo del sujeto y derecho lesionado o a proteger.

Este deber, siguiendo el principio de interdependencia, incide en diversos derechos fundamentales. El derecho a la verdad es uno de ellos. La investigación es una forma de reparación y exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, ya que la ausencia de una investigación eficiente constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares¹⁰. El derecho a la verdad está enmarcado en el derecho al acceso a la justicia y, por tal motivo, se encuentra condicionado al compromiso estatal de investigar, que a su vez se considera un recurso efectivo al acceso a la justicia¹¹. En el mismo sentido, el derecho a una protección judicial eficaz se relaciona con una eficiente investigación¹².

Para asegurar una debida investigación, y en general las obligaciones de garantía¹³, se deben seguir los lineamientos del debido proceso. Este concepto, pilar básico para el Estado de Derecho, se refiere al conjunto de requisitos que deben ser observados para garantizar la oportunidad de una adecuada protección a los derechos u obligaciones que están controvertidos en un procedimiento¹⁴. En sí, el debido proceso más que ser

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2008, párrafo 102. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2010, párrafo 201. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 388.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 225.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 28.

un derecho sustantivo resulta ser garantías mínimas para otros derechos, pues protege, asegura o hace valer la titularidad o ejercicio de aquéllos¹⁵.

El debido proceso ha ido expandiéndose de forma horizontal y vertical. Horizontal porque esta garantía ha ganado terreno frente a otras ramas de Derecho y otras instancias de poder público, de forma tal que se entiende que no sólo en materia penal aplica. Vertical porque el debido proceso ha incorporado mayores garantías y contenidos a su concepto¹⁶.

El **artículo 8.1**¹⁷ de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** regula una parte del debido proceso y establece que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

El artículo anterior también es aplicable a la etapa de investigación¹⁸. Como ya se advirtió, el debido proceso tiene una relación directa con las obligaciones positivas. *“No es posible llevar un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido [...]”* con el debido proceso¹⁹. Al respecto la **Corte Interamericana** estableció:

¹⁵ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2003, página 267. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilarie, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 147.

¹⁶ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 84 y 85. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 142.

¹⁷ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla dicha garantía en los artículos 14, 16 y 17.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 283.

¹⁹ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, página 29.

“133. Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”²⁰.

La investigación debe seguir las reglas de la debida diligencia. Este concepto implica que “[...] el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue [...]”²¹.

Como la investigación se relaciona con el derecho a la verdad, no es posible que el Estado asuma una postura pasiva en esta fase. La debida diligencia exige una averiguación seria, imparcial y efectiva, “[...] debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad [...]”²².

La autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias, el contexto y la complejidad de los hechos en la investigación. La debida diligencia se vuelve más intensa dependiendo, por el proceso de especificación, del delito y derecho lesionado²³. No puede dejar de investigar, ni de ordenar, practicar o valorar pruebas²⁴, debe de seguir todas las líneas lógicas de investigación y al menos:

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 156.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298.

*"[...] a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio"*²⁵.

Ahora bien, un elemento del debido proceso es el plazo razonable²⁶, pues *"[...] una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de garantías judiciales [...]"*²⁷.

La razonabilidad deberá ser analizada desde tres criterios o elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado o interesada y la conducta de las autoridades. Por eso, la autoridad debe justificar el lapso de tiempo demostrando que está apegado a los estándares mencionados y que la demora se debe a la complejidad del asunto o a la conducta de las partes²⁸.

La complejidad del asunto va en relación con la dificultad que presenten los hechos, los problemas jurídicos y los problemas procesales. Por ejemplo, en lo que concierne a los hechos, se tendrá que tener en cuenta el número de inculpados o inculpadas, víctimas y testigos, la necesidad de obtener peritajes, el concurso de delitos, la naturaleza del delito, la posibilidad de identificar a las y los presuntos autores²⁹.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 230.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Marzo 1 de 2005, párrafo 69.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 145.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 162.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia. Septiembre 26 de 2006, párrafo 103. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 158. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso

En cuanto a los problemas jurídicos, es necesario tener en cuenta la aplicación de una ley nueva o imprecisa, cuestiones de competencia o lo relacionado con la aplicación de normas internacionales. Finalmente, la naturaleza procesal vuelve compleja una investigación dependiendo de los recursos presentados, la accesibilidad de la información³⁰, la necesidad de tramitar exhortos, acumulación procesal, etcétera³¹.

Con relación a la actitud de las y los interesados, ésta tiene que ver con el tiempo en que las víctimas denuncian los hechos y las características de su participación dentro de la investigación. Es importante señalar que “[...] *el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación [...]*”³².

La **Corte Interamericana** ha valorado que las personas interesadas informen de indicios, ofrezcan medios de prueba y señalen líneas de investigación a las autoridades, sin embargo, no ha dejado de advertir que “[...] *si bien las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, durante el proceso de investigación y el trámite judicial (supra párr. 193), la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad*”³³.

La actitud de las autoridades es el criterio fundamental a analizar³⁴. Se observará si la autoridad ha sido exhaustiva, si ha agotado las líneas de

Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 336.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

³¹ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 206 y 207.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 198.

investigación, si ha permitido la dilación del procedimiento, si sólo se ha limitado a la recepción de pruebas y a la realización de diligencias rutinarias y formales sin realizar alguna actividad tendiente a la búsqueda efectiva de la verdad³⁵.

Finalmente, en cuanto la afectación generada en la situación jurídica, es necesario atenerse a las circunstancias particulares de cada caso y valorar si por la demora en la resolución se ha agravado aquélla.

Si bien es necesario tener en cuenta la razonabilidad del plazo, los estándares internacionales han sido enfáticos en cuanto a que “[...] los intereses de la persona afectada, en que se tome una decisión tan pronto como sea posible, t[ienen] que sopesarse frente a la exigencia de un examen cuidadoso del caso y una celebración apropiada de los procedimientos”³⁶.

Es decir, el plazo razonable dependerá de las circunstancias del caso, pero no prevalecerá sobre el deber de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia³⁷.

Sin embargo, la autoridad, como el debido proceso es una forma de garantizar otros derechos sustantivos fundamentales y, por tanto, no está sujeta a suspensión bajo ninguna circunstancia³⁸, no puede justificar la ineficacia de la investigación o su demora en argucias como la carga procesal, la falta de infraestructura o personal, el volumen de trabajo, etcétera³⁹.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Roja Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 171.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 152. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 179.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 9/87. Garantías Judiciales en el Estado de Emergencia (Artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Octubre 6 de 1987, párrafo 25.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi

“[...] Las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, salvo en los casos en ella misma establecidos”⁴⁰. De no ser así, se estaría también contraviniendo el principio de efecto útil que debe ser contemplado en la aplicación del tratado internacional con el fin de que éste no se vuelva nugatorio y abstracto⁴¹ y, asimismo, la obligación del Estado de garantizar su seguridad y de mantener el orden público⁴².

Aceptar esos argumentos o permitir que se lleve una investigación de forma ineficiente conduce a la impunidad⁴³. Ésta es la “[...] falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana’. Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, [...] aquélla propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas [...]”⁴⁴.

Así como la debida diligencia se intensifica dependiendo del derecho humano lesionado, también la impunidad se agrava y genera una mayor necesidad de erradicarla.

Teniendo en cuenta que la investigación es de medios y no de resultados; es decir, que *“[...] no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio [...]”⁴⁵*; se puede

Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 137.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 170.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 180. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 6 de 2008, párrafo 81.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 143.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 405.

considerar que existe una relación inversamente proporcional entre la impunidad y la debida diligencia.

Por eso, es necesario que la última siempre sea observada y que impere sobre todo obstáculo y formalismo que vayan en su detrimento⁴⁶, independientemente de quién sea el autor o autora de la violación a derechos humanos.

Si fue un particular y no hubo una correcta investigación, estaría, de cierto modo, siendo auxiliado por el poder público, lo que compromete a una responsabilidad internacional del Estado⁴⁷.

En el caso de agentes estatales, “[...] si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven”⁴⁸.

c) Conclusiones

A continuación se analizará la integración de la carpeta de investigación conforme al marco normativo antes referido. Los hechos investigados sucedieron el 5-cinco de julio de 2012-dos mil doce. La primera actuación de la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno en Santa Catarina, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado** es de fecha 6-seis de julio de 2014-dos mil catorce, con la declaración ministerial del imputado y la última actuación que integra las copias certificadas es una cédula citatoria de fecha 4-cuatro de marzo de 2015-dos mil quince.

A la fecha de esta recomendación, este organismo no tiene conocimiento de que haya recaído sobre la carpeta de investigación alguna resolución; empero, cabe señalar que en fecha 10-diez de febrero de 2014-dos mil

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 177.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 377.

catorce, el C. *****, entonces **Agente del Ministerio Público Investigador con Sede en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, acordó el archivo provisional de la carpeta de investigación bajo el argumento de una falta de interés por parte de la parte ofendida del delito y de un agotamiento de pruebas sin resultados favorables para el esclarecimiento de los hechos. El 1-uno de septiembre de 2014-dos mil catorce el C. *****, **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Delitos Culposos y General Santa Catarina, Nuevo León**, acordó levantar el archivo temporal de la carpeta de investigación, porque consideró que era necesario desahogar ciertas diligencias para esclarecer los hechos; es decir, la carpeta de investigación estuvo archivada casi ocho meses en los que no hubo ni un impulso en la investigación.

1. Complejidad del asunto

De la declaración del elemento de tránsito del municipio de Santa Catarina, Nuevo León que tuvo conocimiento del accidente vial se desprende que aquél se enteró de los hechos por un reporte de la planta de radio. Al llegar al lugar señalado donde ocurrió un atropellamiento, el oficial de tránsito no pudo localizar ni al vehículo involucrado ni a la víctima del delito, sólo pudo obtener la información de personas que no quisieron identificarse que un transporte urbano había atropellado a un hombre que, para ese entonces, ya había sido llevado en ambulancia a algún nosocomio; es decir, la escena de los hechos fue alterada, inclusive el transporte urbano fue localizado circulando minutos después de que el oficial de tránsito atendió el reporte.

De igual forma, peritos en el área de hechos debidos al tránsito terrestre de vehículos señalaron que no era posible establecer el punto o zona de contacto entre el vehículo y la víctima del delito. Asimismo, peritos en genética forense determinaron que los pelos recolectados del transporte urbano no podían ser analizados porque no contaban con raíz.

Lo anterior definitivamente complica la investigación, toda vez que no hay certeza del lugar del accidente, de la hora en que ocurrió ni de sus circunstancias, lo que implica que el seguimiento de líneas de investigación y la obtención de pruebas sean complejos. En el presente caso no se pudo identificar en la escena de los hechos testigos presenciales, inclusive hay versiones encontradas en cuanto al lugar en el que sucedieron los hechos y no se pudo obtener evidencia basada en dictámenes periciales.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que el asunto es complejo.

2. Actitud de los interesados

La participación de las partes, tanto ofendida como probable responsable, en la investigación, no ha repercutido en una posible dilación en la integración. Ambas partes han actuado poco dentro de la carpeta de investigación.

Por eso, para esta institución, en el presente caso no se puede atribuir una posible demora en la investigación a las partes, debido a una actitud dilatoria o poca colaboradora.

3. Conducta de las autoridades

La **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno en Santa Catarina, Nuevo León** recibió el 5-cinco de julio de 2012-dos mil doce, de la Unidad de Control de Detenidos, las constancias de los hechos delictivos. Para cuando el Ministerio Público tuvo conocimiento de los hechos y acceso a las constancias, ya obraba el croquis del accidente vial, la entrevista con el oficial de tránsito, dictamen médico previo de lesiones y ya se habían girado oficios a la **Agencia Estatal de Investigaciones** para que se realizara una investigación de campo y al **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales** para la realización de dictámenes periciales en materia de causalidad, alcoholemia y toxicología.

Posteriormente, el 6-seis de julio de 2012-dos mil doce, el Representante Social recabó la declaración ministerial del imputado, el cual se acogió a los beneficios del **artículo 20 constitucional**. Además, recibió el dictamen de alcoholemia y toxicología del imputado, la autopsia de la víctima del delito y el dictamen de causalidad. En relación con este último, los peritos en el área de hechos debidos al tránsito terrestre de vehículos informaron al Ministerio Público que con las constancias que integraban la carpeta de investigación, así como con la inspección ocular que ellos realizaron al transporte urbano, no era posible establecer el punto o zona de contacto y que por tal motivo era necesario revisar los videos de seguridad con los que probablemente contaba el transporte urbano.

El 7-siete de julio de 2012-dos mil doce se recibe informe del representante legal de la ruta del transporte urbano involucrado en los hechos y se vuelve a girar oficio al **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales** para que inspeccione el vehículo y realice gráficas en el mismo con el fin de

identificar o localizar vestigios o indicios de impacto con algún cuerpo blando, residuos textiles y tejidos orgánicos.

El 9-nueve de julio de 2012-dos mil doce se recibió el informe de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en el que se señala que en el lugar indicado por el oficial de tránsito, avenida ***** cruce con el puente ***** en Santa Catarina, Nuevo León, no se logró localizar a testigos de los hechos, ni tampoco a personas que tuvieran conocimiento de que éstos hayan ocurrido.

Un día posterior, se recabó la declaración del **C. *******, un supuesto testigo de los hechos, y de ella se desprende que en la colonia ***** de Santa Catarina, en las calles ***** y ***** , aquél observó a la víctima tirada en el pavimento. Pese a que este testimonio exponía un posible lugar distinto de los hechos, el Representante Social ignoró esta información, durante toda la integración de la carpeta de investigación siempre se manejó que el lugar de los hechos fue en la avenida ***** a la altura del puente ***** en Santa Catarina, Nuevo León.

En el mismo sentido, también obra en la carpeta el testimonio del **C. *******, de fecha 17-diecisiete de julio de 2012-dos mil doce, quien de igual manera señaló que los hechos ocurrieron en la avenida ***** , a la altura de una farmacia de nombre "*****", y no en la avenida ***** a la altura del puente ***** .

Esta Comisión Estatal considera que el Representante Social, al ignorar la posibilidad de que los hechos ocurrieron en otro lugar del señalado por el oficial de tránsito, quien, como se advirtió anteriormente, no pudo observar dónde sucedieron los mismos porque cuando arribó al lugar ya se habían llevado a la víctima al hospital y el transporte urbano no se encontraba ahí, y por lo tanto no le constan los hechos, ha entorpecido la investigación y ha dejado de seguir posibles líneas de investigación que pudieran facilitar la obtención de evidencias.

Dado lo anterior, se advierte como consecuencia lógica que los agentes ministeriales que realizaron la investigación de campo no hayan obtenido ningún indicio o testimonio de los hechos, porque estaban practicando tareas investigativas en un posible lugar equivocado. Empero, pese a lo anterior, en toda la integración de la investigación, casi tres años, el agente investigador nunca solicitó que se practicara una investigación de campo en el lugar señalado por los testigos y, en general, nunca contempló la posibilidad de que el accidente vial haya ocurrido en ese lugar.

Cabe señalar que durante las fechas antes precisadas con relación a los testimonios, el Representante Social recibió los indicios recolectados del transporte urbano y una unidad de almacenamiento que se encontraba en el mismo y giró oficios correspondientes para que se analizara dicha unidad de almacenamiento y los indicios señalados.

El 30-treinta de julio de 2012-dos mil doce se recibió un dictamen en genética forense que concluyó que los indicios recolectados del vehículo, unos pelos, no pueden ser sujetos a un estudio de genética forense por no tener raíz.

El 1-uno de agosto de 2012-dos mil doce el Ministerio Público recibió de la **C. Coordinadora de Análisis Táctico adscrita a la Dirección de Análisis e Información** el oficio por el que se regresó la unidad de almacenamiento, se informó que en dicha unidad se encontraron videograbaciones y se entregó al Representante Social un Disco Versátil Digital (DVD) con los archivos más relevantes, a juicio del experto en informática.

Como anteriormente se mencionó, el personal pericial en el área de hechos debidos al tránsito terrestre de vehículos le señaló al Representante Social que necesitaban las videograbaciones de la cámara de seguridad del transporte urbano, para realizar el dictamen de causalidad; sin embargo, el Ministerio Público no realizó una inspección ocular de las videograbaciones a lo largo de la investigación, ni tampoco remitió inmediatamente el DVD al personal pericial, para que pudieran realizar el dictamen de causalidad.

No fue sino hasta cinco meses después, el 16-dieciséis de enero de 2013-dos mil trece, que giró oficios al **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, para que se realizara el dictamen de causalidad. Si bien es cierto que el 26-veintiséis de febrero de 2013-dos mil trece se entregó dicho dictamen, y en él se señala que no hay imagen o video en el lugar de los hechos y en todo el demás trayecto sí, también lo es que esto no exime al Representante Social de inspeccionar él mismo los videos, ni tampoco de solicitar información a peritos en informática para que determinaran si el video fue modificado a propósito, esencialmente porque con inusitada rapidez el Representante Social ordenó la liberación del transporte urbano, el 6-seis de junio de 2012-dos mil doce; es decir un día después de que ocurrió el accidente vial, pese a que no se habían agotado todas las posibles diligencias que podían recaer sobre el vehículo, como la recolección de indicios, incluyendo el disco duro, el cual fue entregado, según la cadena de custodia, por el representante legal de la Ruta Periférica y no fue recolectado en una inspección de campo o de forma espontánea.

Lo anterior evidencia que el Ministerio Público no agotó todos los recursos ni líneas de investigación con las que contaba o, al menos, podía contar. De igual forma, el Representante Social no cuidó la originalidad de la prueba, la certeza de su procedencia, ni preservó las evidencias; por el contrario, incurrió en omisiones y realizó acciones que, lejos de dar certidumbre jurídica, expusieron las pocas evidencias a posibles alteraciones. Un ejemplo de lo anterior es que no existe una inspección ocular del vehículo, lo cual pudiera haber ayudado a la identificación de pruebas y líneas de investigación desde el inicio de la investigación.

El 18-dieciocho de enero de 2013-dos mil trece el Agente del Ministerio Público solicitó al Delegado de la Cruz Roja información sobre los hechos delictivos. Esta Comisión considera injustificado que dicho requerimiento se haya hecho hasta enero de 2013-dos mil trece, máxime que esa información era indispensable para poder obtener más datos sobre las circunstancias de los hechos, como el lugar y hora de los mismos. De igual forma, el testimonio de los paramédicos hubiera sido de utilidad para descubrir nuevos indicios o líneas de investigación. El paso del tiempo guarda una relación estrecha con la dificultad de obtener evidencias, por eso es necesario agotar todos los recursos en cuanto se tenga la posibilidad de hacerlo.

El 21-veintiuno de enero de 2013-dos mil trece el **C. Coordinador Estatal de Socorros Cruz Roja Mexicana Delegación Nuevo León** informó cuáles paramédicos atendieron el reporte; sin embargo, los mismos no fueron citados por el Representante Social a lo largo de la carpeta de investigación.

Un año después, sin que hubiera ningún esfuerzo por impulsar la investigación, el 10-diez de febrero de 2014-dos mil catorce, el Representante Social acordó el archivo temporal de la investigación, justificando su resolución de la siguiente manera:

“RESULTANDO: Que a la fecha se han realizado las diligencias estimadas oportunas para el esclarecimiento de los hechos, entre las cuales consta dentro de la presente indagatoria cedula citatorias a los testigos oculares el cual hasta el momento no se ha podido localizar los suficientes testigos, a su vez la parte afectada tiene conocimiento que para la debida integración se necesitan testigos oculares aunado de que se cuenta con uno pero no es lo suficiente ya que no aporta datos necesarias para el esclarecimiento del delito que se amerita como les de HOMICIDIO CULPOSO, así mismo se ha demostrando su falta de interés para la continuidad de la misma [...]” (Sic)

Como anteriormente se señaló, la responsabilidad de las pruebas no puede recaer en ninguna de las partes. La anterior justificación demuestra una gran área de desconocimiento del derecho al debido proceso y acceso a la justicia. El Ministerio Público debe agotar todas las líneas de investigación y todos los recursos a su alcance. A lo largo de este acápite ya se han señalado varias omisiones y acciones que afectaron irreversiblemente la investigación. La responsabilidad de la investigación por ningún motivo se subroga a la parte ofendida del delito. La **Corte Interamericana** ha establecido jurisprudencia en este sentido.

"248. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios"⁴⁹.

Posterior a ese acuerdo, el 1-uno de septiembre de 2014-dos mil catorce, se levantó el archivo temporal y a partir de esa fecha se han girado varios oficios para tratar de localizar al imputado, se han vuelto a llamar a testigos que ya obran en la carpeta de investigación y se ha vuelto a solicitar a la **Agencia Estatal de Investigaciones** una investigación de campo, sin que se subsane o se considere todo lo anteriormente señalado, trayendo como consecuencia que la investigación no tenga un avance sustancial.

Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión Estatal considera que **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno en Santa Catarina, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del 6-seis de julio de 2012-dos mil doce a la fecha de esta recomendación**, no han agotado todos los medios a su alcance para buscar la recaudación de pruebas y el esclarecimiento de los hechos que ocupan a la carpeta de investigación. Esta indebida diligencia por parte de la autoridad señalada ha repercutido en el **derecho al acceso a la justicia** de la C. *********, violando así la autoridad los **artículos 1.1 y 8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 14.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 14, 16, 17 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercera. Esta **Comisión Estatal** concluye que, en el ejercicio de sus funciones, **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público de**

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 25 de 2012, párrafo 248.

la Unidad de Investigación Número Uno en Santa Catarina, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del 6-seis de julio de 2012-dos mil doce a la fecha de esta recomendación, han incurrido en diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación al **derecho al acceso a la justicia** y, por ende, **a la seguridad jurídica** de la **C. *******.

La conducta de las personas servidoras públicas actualiza las **fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios o incurriendo en omisiones que van en detrimento del respeto a los derechos humanos de la víctima.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función ministerial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV y artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII del artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la **Corte Interamericana** robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"⁵⁰.*

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones** serán utilizados para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁵¹.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁵¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas** y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a las y los responsables de las mismas, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos⁵².

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad⁵³.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal

⁵² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación⁵⁴.

B) Medidas de no repetición

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros⁵⁵.

Puede advertirse, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos fundamentales en relación con la procuración de justicia; por lo que este organismo recomienda que se capacite en materia de derechos humanos al personal responsable.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima por parte de **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno en Santa Catarina, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado del 6-seis de julio de 2012-dos mil doce a la fecha de esta recomendación**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

⁵⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

V. RECOMENDACIONES

C. Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Gire las órdenes correspondientes al **titular de la Agencia del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Número Uno en Santa Catarina, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para que la **carpeta de investigación número ******* se integre de forma exhaustiva hasta lograr su legal conclusión, proporcionando a la parte ofendida la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

Segunda. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno en Santa Catarina, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del 6-seis de julio de 2012-dos mil doce a la fecha de esta recomendación**, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos de la **C. *******.

Tercera. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al **personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Uno en Santa Catarina, Nuevo León** que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el

motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD